



Expediente APB-DN-0380-2010

MH-DGA-APB-GER-RES-0079-2025

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las diez horas del veintiocho de febrero dos mil veinticinco.

Esta Gerencia, procede a conocer la gestión N°1041, presentada en la Aduana de Peñas Blancas, en fecha 15 de octubre de 2010, por parte del señor Ronny Michel Valverde Mena, de la agencia de aduanas EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, en cuanto a la nulidad del DUA de exportación N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, al ser sustituido por el DUA de exportación N°003-2010-093519 de fecha 04 de octubre de 2010.

RESULTANDO

I. Que mediante Declaración Aduanera de Exportación definitiva N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, en estado ORI (autorización de levante), transmitida por el señor Ronny Michel Valverde Mena, Agente Aduanero de EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, en representación del exportador EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, se ampara 0002 líneas de mercancía, con la siguiente descripción:

Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos	Tipo de Bulto
0001	7007190000		VIDRIO TEMPLADO	1	BULTOS/PACKAGE
0002	7016900000		FACHADA DE VIDRIO TEMPLADO Y SUS ACCESORIOS	5	BULTOS/PACKAGE

Total de bultos 6.000, peso bruto 1730.170 kg, peso neto 1530.180 kg, Factura Comercial N°FX12865, total valor en aduanas USD\$4293.57 (cuatro mil doscientos noventa y tres dólares con cincuenta y siete centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), Conductor: Victor Manuel Rodriguez,



Pasaporte 002153859, CABEZAL: C110975. Asociada al manifiesto 10085573 que se encuentra en estado INI. Ver folio 003, 0016, 0017

II. Que mediante Declaración Aduanera de Exportación N°003-2010-093519 de fecha 04 de octubre de 2010, en estado ORI (autorización de levante), transmitida por el señor Ronny Michel Valverde Mena, Agente Aduanero de EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, en representación del exportador EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, se ampara 0002 líneas de mercancía, con la siguiente descripción:

Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos	Tipo de Bulto
0001	7007190000		VIDRIO TEMPLADO	1	BULTOS/PACKAGE
0002	7016900000		FACHADA DE VIDRIO TEMPLADO Y SUS ACCESORIOS	5	BULTOS/PACKAGE

Total de bultos 6.000, peso bruto 1730.170 kg, peso neto 1530.180 kg, Factura Comercial N°FX12865, total valor en aduanas USD\$4293.57 (cuatro mil doscientos noventa y tres dólares con cincuenta y siete centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), Conductor: Víctor Manuel Rodríguez, Pasaporte 002153859, CABEZAL: C110975 asociado al manifiesto. 10085643 en estado CERRADO.

III. Que a través de la gestión N°1041, presentada en la Aduana de Peñas Blancas, en fecha 15 de octubre de 2010, por parte del señor Ronny Michel Valverde Mena, de la agencia de aduanas EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, solicita la nulidad del DUA de exportación N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, al ser sustituido por el DUA de exportación N°003-2010-093519 de fecha 04 de octubre de 2010. Ver folio 001 y 002.

IV. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.



CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19, 22, 76, 77, 78, 83, 84, 91, 93 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5 inciso, 8, 10, 12, 317 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 158, 165, 166, 167, 173 y 175 siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública; artículos 4, 6, 22, 23, 24, 33, 91, 109, 110, 111, 170 y 198 de la Ley General de Aduanas; artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023.

II.OBJETO DE LA LITIS: Conocer la gestión N°1041, presentada en la Aduana de Peñas Blancas, en fecha 15 de octubre de 2010, por parte del señor Ronny Michel Valverde Mena, de la agencia de aduanas EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, en cuanto a la nulidad del DUA de exportación N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, al ser sustituido por el DUA de exportación N°003-2010-093519 de fecha 04 de octubre de 2010.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y



atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Yonder Alvarado Zúñiga, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-1325-2024 de las ocho horas y treinta y un minutos del veinte de agosto del dos mil veinticuatro, cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de octubre de dos mil veinticuatro y es quien firma el presente acto.

IV. ADMISIBILIDAD: Se debe determinar si en el presente caso se cumplen con los requisitos de tiempo y forma para determinar la admisión de la solicitud de anulación del DUA de Exportación N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, en estado ORI (autorización de levante). En lo que respecta al requisito de tiempo, el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública otorga un año para que el administrado solicite la anulación del acto absolutamente nulo, lo cual es procedente, en vista de que el DUA de cita fue transmitido en fecha 04 de octubre de 2010 y la solicitud de anulación fue presentada en fecha 15 de octubre de 2010 dentro del plazo al que se refiere el numeral de cita. En cuanto al requisito de forma, la gestión N°1041, es presentada por el señor Ronny Michel Valverde Mena, de la agencia de aduanas EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, declarante en el DUA Exportación N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, por lo que resulta persona legitimada para realizar el trámite de anulación, por consiguiente, es admisible la gestión de cita para su conocimiento.



V. HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Declaración Aduanera de Exportación N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, en estado ORI (autorización de levante), transmitida por el señor Ronny Michel Valverde Mena, Agende Aduanero de EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, en representación del exportador EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, se ampara 0002 líneas de mercancía, con la siguiente descripción:

Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos	Tipo de Bulto
0001	7007190000		VIDRIO TEMPLADO	1	BULTOS/PACKAGE
0002	7016900000		FACHADA DE VIDRIO TEMPLADO Y SUS ACCESORIOS	5	BULTOS/PACKAGE

Total de bultos 6.000, peso bruto 1730.170 kg, peso neto 1530.180 kg, Factura Comercial N°FX12865, total valor en aduanas USD\$4293.57 (cuatro mil doscientos noventa y tres dólares con cincuenta y siete centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), Conductor: Victor Manuel Rodriguez, Pasaporte 002153859, CABEZAL: C110975.

ii. Que mediante Declaración Aduanera de Exportación N°003-2010-093519 de fecha 04 de octubre de 2010, en estado ORI (autorización de levante), transmitida por el señor Ronny Michel Valverde Mena, Agende Aduanero de EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, en representación del exportador EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, se ampara 0002 líneas de mercancía, con la siguiente descripción:

Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos	Tipo de Bulto
0001	7007190000		VIDRIO TEMPLADO	1	BULTOS/PACKAGE
0002	7016900000		FACHADA DE VIDRIO TEMPLADO Y SUS ACCESORIOS	5	BULTOS/PACKAGE



Total de bultos 6.000, peso bruto 1730.170 kg, peso neto 1530.180 kg, Factura Comercial N°FX12865, total valor en aduanas USD\$4293.57 (cuatro mil doscientos noventa y tres dólares con cincuenta y siete centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), Conductor: Victor Manuel Rodriguez, Pasaporte 002153859, CABEZAL: C110975.

iii. Que a través de la gestión N°1041, presentada en la Aduana de Peñas Blancas, en fecha 15 de octubre de 2010, por parte del señor Ronny Michel Valverde Mena, de la agencia de aduanas EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, en cuanto a la nulidad del DUA de exportación N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, al ser sustituido por el DUA de exportación N°003-2010-093519 de fecha 04 de octubre de 2010.

VI.NULIDAD: Se hará un breve análisis sobre las NULIDADES de los actos dictados por las autoridades aduaneras, tomando como fundamento la Ley General de la Administración Pública, como normativa supletoria a la Ley General de Aduanas dada la escasa normativa que en este último orden normativo existe. En el artículo 158 de la LGAP se establece que la nulidad opera por la falta o defecto de algún requisito del acto dictado, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico, siendo inválido el acto sustancialmente disconforme con tal ordenamiento legal. Por su parte los artículos 165 y 166 indican que la invalidez puede manifestarse de dos formas: como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida, "Habrà nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente". Consecuentemente, el 167 regula los vicios relativos de la siguiente forma: "Habrà nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta". En lo que respecta a la nulidad absoluta, el mismo orden normativo establece una única distinción dentro de ésta, creando el concepto en nuestra legislación de la nulidad absoluta evidente y



manifiesta, que se caracteriza no solo por la gravedad del vicio, sino además por ser clara, perceptible a simple vista, que no requiere una amplia interpretación legal. En doctrina nacional el ilustre profesor Dr. Eduardo Ortiz Ortiz, haciendo una relación de los artículos en cuestión llega a la siguiente conclusión, misma que sigue siendo válida en la actualidad, puesto que el contenido de los artículos se mantiene inamovible: "1. Hay nulidad absoluta cuando falte desde un ángulo real o jurídico un elemento del acto. 2. Hay, a la inversa, nulidad relativa cuando algún elemento está sustancialmente viciado o es imperfecto. 3. Habrá nulidad absoluta, en todo caso, si el mero defecto o vicio de un elemento es tan grave que impide la realización del fin del acto, como si faltara totalmente un elemento esencial de éste. En caso de duda, se debe estar por la solución más favorable a la conservación y eficacia del acto." En este orden de ideas vemos que la administración cuando advierte un vicio nulidad absoluta evidente y manifiesto, o sea cuando determine la ausencia de uno o varios elementos constitutivos del acto, regulados en el capítulo Tercero, Título Sexto, Libro Primero de la Ley General de Administración Pública, y que la doctrina distingue dentro de la clasificación de vicios formales y sustancial de forma ilustrativa o didáctica para lograr mayor comprensión en el tema, donde ubica al procedimiento, la forma y sujeto dentro de los elementos formales; y al motivo, contenido y fin como elementos sustanciales; permite señalar que constituye una obligación intrínseca de la Administración proceder a su declaratoria, tal y como lo expone el profesor Rodolfo Saborío en el libro Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, de la siguiente manera: "1. La declaratoria de nulidad es obligatoria. Dada la alteración al orden de legalidad que implica el acto absolutamente nulo, una vez constatada su configuración como tal, ya sea de oficio o producto de un recurso administrativo, la Administración se encuentra obligada a declarar la nulidad.", obligación que además encuentra sustento de la Ley General de Administración Pública.



VII. SOBRE EL FONDO: En la gestión N°1041, presentada en la Aduana de Peñas Blancas, en fecha 15 de octubre de 2010, por parte del señor Ronny Michel Valverde Mena, de la agencia de aduanas EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, en cuanto a la nulidad del DUA de exportación N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, al ser sustituido por el DUA de exportación N°003-2010-093519 de fecha 04 de octubre de 2010.

Esta Aduana, mediante el estudio en el sistema TICA, logra determinar que los DUAS de Exportación: N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, y N°003-2010-093519 de fecha 04 de octubre de 2010, comparten misma descripción de mercancía, bultos, exportador, factura con excepción de la cantidad de unidades de la mercancía ahora bien, es menester señalar, que el DUA para el cual se solicita su anulación, se encuentra en estado ORI (autorización de levante), por lo que cumplió con todos los requisitos para la disposición de las mercancías a pesar que el manifiesto se encuentre en estado INI.

	003-2010-093371 estado ORI
Chofer	Victor Manuel Rodriguez
Cabezal y furgón	C110975
Bultos	6.000, UNIDADES 22.000
Peso	1730.170
Transporte	Luis Fernando Posada Hernández, SVO0292
Mercancía	VIDRIO TEMPLADO y FACHADA DE VIDRIO TEMPLADO Y SUS ACCESORIOS
Exportador	EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135
Valor de factura.	3382.09
Manifiesto	10085573 ESTADO INI
No de factura	FX12865

Sustituido por el DUA



003-2010-093519 estado ORI	
Chofer	Victor Manuel Rodriguez
Cabezal y furgón	C110975
Bultos	6.000 UNIDADES 21.000
Peso	1730.170
Transporte	Luis Fernando Posada Hernández, SVO0292
mercancía	VIDRIO TEMPLADO y FACHADA DE VIDRIO TEMPLADO Y SUS ACCESORIOS
Exportador	EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135
Valor de factura.	3382.09
Manifiesto	10085643 ESTADO CERRADO
No de factura	FX12865

Con base en lo expuesto, del análisis efectuado tanto a la solicitud planteada como a los elementos que constan en expediente, esta Aduana considera procedente declarar sin lugar la nulidad del Documento Único Aduanero de Exportación: N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, por encontrarse en estado ORI, a pesar que el manifiesto se encuentra en estado INI, ya que este cuenta con la cantidad de unidades de conformidad a la factura FX12865 de 22.000 unidades; y el DUA que se pretende sustituir cuenta con una cantidad de 21.000 unidades en las líneas, no siendo respalda con la copia presentada por el mismo usuario en la gestión N°1041, presentada en la Aduana de Peñas Blancas, en fecha 15 de octubre de 2010, en estado ORI.

POR TANTO

En virtud de las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Declarar sin lugar la gestión N°1041, presentada en la Aduana de Peñas Blancas, en fecha 15 de octubre de 2010, por parte del señor Ronny Michel Valverde Mena, de la agencia de aduanas EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, en cuanto a la nulidad del DUA de exportación N°003-2010-093371 de fecha 04 de octubre de 2010, en estado ORI (autorización de levante), al ser sustituido por el DUA de



exportación N°003-2010-093519 de fecha 04 de octubre de 2010. **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución. **TERCERO:** Una vez firme la presente resolución se procederá de oficio al archivo del expediente administrativo APB-DN-0380-2010. **NOTIFÍQUESE.** Al señor Ronny Michel Valverde Mena, de la agencia de aduanas EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-08803135, y a la Jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas.

MBA. YONDER ALVARADO ZUÑIGA
GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

Elaborado por: Licda. María José Núñez Abogada, Departamento Normativo	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Lic. Luis Alberto Salazar Herrera. Sub-Gerente APB